

Expte.

DI-1933/2017-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE  
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE  
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto  
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D  
50018 Zaragoza**

**Asunto:** Elección de único Centro con jornada partida en Teruel

### **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, se muestra disconformidad con el desarrollo del proceso de escolarización de alumnos de Segundo Ciclo de Educación Infantil para el curso 2017/2018 en la ciudad de Teruel. En particular, en el escrito de queja se expone que:

*“Con arreglo al Calendario del desarrollo del Proceso de Escolarización de Alumnos de 2º Ciclo de Educación Infantil Curso 2017/2018 en la capital de Teruel,*

*Constituida las Comisiones de Garantías,  
Determinados los Colegios y plazas ofertadas,*

*Colegios ofertados totales: 9*

*Colegios ofertados con jornada continua: 8 (88,88 %)*

*Colegios ofertados con jornada partida: 1 (11,12 %)*

*Plazas ofertadas totales: 370*

*Plazas ofertadas jornada continua: 326 ( 86,5 %)*

*Plazas ofertadas jornada partida: 44 (13,5 %)*

*Presentación de solicitudes y validación informática por los centros,*

*Número de solicitudes totales: 343*

*Número de solicitudes jornada continua: 291 (84,8 %)*

*Número de solicitudes jornada partida: 52 (15,2 %)*

*En esta situación observamos que las plazas ofertadas de jornada partida se encuentran en un porcentaje muy bajo, el cual se hace más visible cuando se ven las solicitudes (más demanda).*

*Adjudicación aleatoria de número a todas las solicitudes de cada centro y publicación de las listas.*

*Sorteo público en los centros para dirimir los empates.*

*Baremación de las solicitudes por parte de los centros.*

*Publicación de las listas provisionales de admitidos, no admitidos y excluidos.*

*Resultado I (correspondiente a la baremación de las solicitudes),*

*Plazas solicitadas de primera elección que sobrepasan las ofertadas: 35 (10,2 %), repartidas en 4 Colegios.*

*Plazas adjudicadas jornada partida: 44 (13,5%), 40 adjudicadas, 2 adjudicadas para ACNEEs, y 2 de reserva.*

*En esta situación,*

*35 niños en 4 Colegios no pueden optar al Colegio elegido en primera opción, con los consiguientes inconvenientes.*

*10 niños que pertenecen a la zona de escolarización por domicilio familiar y laboral, no pueden optar al Colegio CPRI La Salle San José con plazas ofertadas de jornada partida (las únicas en toda la Capital).*

*Se reclamó, directamente y a través de los Colegios, al Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Aragón en Teruel, de forma particular y numerosa, el ajuste de esta situación.*

*En el siguiente paso de este proceso de Escolarización, el Servicio provincial de Educación, Cultura y Deporte de Aragón en Teruel y la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de Aragón, presentan las Listas Definitivas de admitidos, no admitidos y excluidos, con arreglo a las siguientes actuaciones,*

*Apertura de 1 vía en el Colegio CEIP LA FUENFRESCA (TERUEL) y apertura de 1 vía en el Colegio CEIP MIGUEL VALLES (TERUEL), las cuales suponemos que se realizaron siguiendo los criterios óptimos, parámetros legislativos y requisitos mínimos que establece la Ley para mejorar la demanda solicitada.*

*Resultado II,*

*Plazas solicitadas de primera elección que sobrepasan las ofertadas: 23 (6,1%), distribuidas en 3 Colegios.*

*23 niños en 3 Colegios no pueden optar al Colegio elegido en primera opción, con los consiguientes inconvenientes.*

*La oferta de plazas de jornada partida disminuye al 11 %.*

*10 niños que pertenecen a esta zona de escolarización por domicilio familiar y laboral, no pueden optar al Colegio CPRI La Salle San José con plazas ofertadas de jornada partida (las únicas en toda la Capital).*

*Ante esta situación hemos estudiado otra propuesta que exponemos a continuación.*

*El aumento de la ratio de alumnos por aula a 25 en el Colegio CPRI LA SALLE-SAN JOSÉ (TERUEL), para cubrir las todas las plazas solicitadas que sobrepasan la vacantes iniciales y que les corresponden por domicilio familiar y laboral (las únicas de jornada partida en toda la capital).*

*Resultado III de esta propuesta.*

*Si se amplía la ratio de alumnos por aula a 25, con jornada partida en el Colegio CPRI LA SALLE-SAN JOSÉ (TERUEL),*

*Más del 96 % de las solicitudes de primera elección de jornada partida en Teruel Capital se ven cubiertas y satisfechas.*

*Solo 2 niños que pertenecen a esta zona de escolarización por domicilio familiar y laboral, no pueden optar al Colegio CPRI La Salle San José con plazas ofertadas de jornada partida (las únicas en toda la Capital ).*

*La oferta de plazas de jornada partida en la Capital solo llega al*

13,1 %.”

En consecuencia, en el escrito de queja se solicita:

*“Que expongan los criterios de actuación seguidos por el Servicio provincial de Educación, Cultura y Deporte de Aragón en Teruel y la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de Aragón, para la apertura de las 2 vías.*

*Que amplíen la ratio de alumnos por aula a 25 en el Colegio CPRI LA SALLE-SAN JOSÉ (TERUEL), para cubrir casi las todas las plazas solicitadas que sobrepasan la vacantes iniciales y que les corresponden por domicilio familiar y laboral (las únicas de jornada partida en toda la capital).*

*Que como medida extraordinaria, se realice la adjudicación de plazas a todas las solicitudes presentadas en el Colegio CPRI LA SALLE-SAN JOSÉ (TERUEL), debido a la escasa oferta de plazas de jornada continua en Teruel capital, que son imprescindibles para la conciliación de la vida familiar y la vida laboral de los solicitantes.”*

Quienes presentan la queja consideran que: *“La educación ha de ser capaz de responder a las cambiantes necesidades y a las demandas que plantean los solicitantes y sus familias”.*

**SEGUNDO.-** Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto,

conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

**TERCERO.-** Aun cuando no se ha recibido respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información, he estimado oportuno formular la presente sugerencia, antes de que se proceda a la adjudicación de plaza por parte de los Servicios Provinciales.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.-** El artículo 84.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que no ha sido modificado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, dispone que: *“Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores ...”*.

Asimismo, el artículo 108.6 de la vigente Ley Orgánica de Educación -tras definir en el tercer apartado de dicho artículo los centros privados como aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado, y los centros privados concertados como aquellos centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido-, determina que los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen derecho a escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos, a los que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

No obstante, ese principio de elección de centro educativo no se configura como un derecho absoluto ya que el artículo 84.2, la citada Ley Orgánica fija unos criterios para determinar el orden de prioridad en el proceso de admisión de alumnos, cuando no existan plazas suficientes debido a que el número de alumnos solicitantes excede al de las plazas vacantes ofertadas por el Centro.

En esa misma línea, la jurisprudencia también condiciona la libertad de elección de un Centro concreto a la existencia de vacantes en el mismo. Así, la Sala 3ª del Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de julio de 1986, afirma que:

*“El derecho a la educación no puede comprender la adscripción o destino forzoso de los alumnos a centros determinados, cuando existe en ellos imposibilidad material de atenderlos adecuadamente.*

*La concurrencia de peticiones cuyo número exceda al de puestos disponibles ha de obtener una solución racional, objetiva y general, solución que en algún modo es convencional y puede resultar discutible, pero que precisamente por aquellas características impide un tratamiento arbitrario, subjetivo, “intuitu personae” y heterogéneo, según el momento, el lugar y la mentalidad de cada Consejo directivo. Tal uniformidad de criterio cumple con el principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE y evita cualquier discriminación.”*

En este sentido, esta Institución tiene conocimiento de que en supuestos similares al caso que nos ocupa, la Administración educativa ha rectificado las ratios inicialmente fijadas, permitiendo 25 alumnos por aula e incluso que se superase dicha cifra. Decisión excepcional adoptada

en reconocimiento del derecho de las familias a escolarizar a sus hijos en Centros de su elección.

**Segunda.-** El Decreto 30/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, ofrece un cauce legal por el que, bien porque fuese precisa la modificación del número máximo de alumnos por aula, bien por causas excepcionales, se permite a la autoridad educativa el cambio razonado de dichas ratios.

Así, en los puntos 5 y 6 del artículo 9 del Decreto se refleja que:

*“5. En el marco de lo indicado en los apartados anteriores y según la programación educativa, los Directores de los Servicios Provinciales fijarán, con anterioridad al inicio del proceso de escolarización, el número máximo de alumnos por aula correspondiente a cada enseñanza. Si durante el proceso de escolarización, fuese preciso modificar dicho número, el Director del Servicio Provincial, con la participación de las comisiones de garantías de escolarización, lo someterá a aprobación de la Dirección General con competencias en la coordinación de la escolarización de alumnos.*

*6. No se requerirá el procedimiento anterior cuando el número de alumnos se supere por existencia de alumnos repetidores o por circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, que no afecten a la generalidad de los centros de la zona. En todos estos casos, el Director del Servicio Provincial adoptará las medidas oportunas a fin de asegurar la*

*correcta escolarización de los alumnos, debiendo dar cuenta a la Dirección General con competencias en la coordinación de la escolarización de alumnos.”*

En base a lo establecido en las normas reguladoras del proceso de admisión, en la tramitación de otros expedientes de queja relativos a escolarización de alumnos, desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA nos comunican que *“no existe inconveniente legal alguno en que la Administración, según las circunstancias y la planificación educativa, fije una ratio diferente para satisfacer las necesidades de escolarización”*.

A nuestro juicio, el presente supuesto puede ampararse en el marco legal previsto en el artículo 9 del invocado Decreto y, en virtud del principio de igualdad que debe garantizar el mismo trato jurídico a situaciones fácticas iguales, estimamos que la Administración educativa debería valorar la posibilidad de aumentar el número de alumnos por aula en el primer curso del de segundo ciclo de Educación Infantil del Colegio La Salle San José de Teruel, con objeto de favorecer la libertad de elección de Centro de las familias aludidas en estas quejas.

A este respecto, en Sentencia de 10 de noviembre de 1987, el Tribunal Supremo también se pronunció manifestando que *“hay que establecer, necesariamente unos criterios de aprovechamiento racional, lógico y adecuado de las plazas existentes, con el menor quebranto posible para los administrados”*.

**Tercera.-** En el escrito de queja se insiste reiteradamente en el hecho de que el Colegio La Salle San José es el único Centro escolar de la ciudad de Teruel con jornada partida, lo que permite a los padres o tutores una mejor conciliación de responsabilidades profesionales,

familiares y de índole educativa derivadas del cuidado de los hijos.

Es cierto que es intención de la Administración educativa aragonesa que, al modificar el tipo de jornada con una nueva organización de tiempos escolares, los Centros mantengan la prestación del servicio de comedor escolar y actividades vespertinas gratuitas, de forma que los alumnos puedan permanecer en el centro hasta la misma hora de salida anterior a la implantación del Proyecto.

Mas, si nos atenemos a la experiencia de otras Comunidades que ya llevan años de implantación del horario lectivo continuado en algunos de sus Centros de Educación Infantil y Primaria, ese cambio de jornada partida a continua supone un notable decrecimiento en el número de usuarios del servicio de comedor escolar, lo que podría abocar en el futuro a su desaparición por criterios de rentabilidad o por resultar inviable la prestación de dicho servicio a causa de la drástica disminución del número de comensales.

La evolución de las condiciones laborales de las familias, en las que cada vez es más frecuente que ambos progenitores trabajen fuera del hogar, y de las propias necesidades de nuestra sociedad, con un mayor número de familias monoparentales, conlleva la obligatoriedad de adecuar la oferta educativa con objeto de que los padres puedan hacer compatibles su jornada laboral con el horario escolar de sus hijos. A este respecto, ya en el año 1992, el Consejo de la Unión Europea aprobó una recomendación solicitando a los Estados miembros que adoptasen y fomentasen de manera progresiva iniciativas con esta finalidad.

Por otra parte, El Justicia sostiene que en la organización de los tiempos escolares se debe atender prioritariamente a los intereses y

necesidades de los alumnos, valorando la mayor o menor adaptación de cada propuesta a las características psicopedagógicas de los mismos. Y, dado que la atención de los alumnos, sus ritmos de aprendizaje y, consecuentemente, su rendimiento a lo largo del día varían en función de diversos factores, consideramos que la jornada lectiva debe garantizar el ejercicio del derecho a la educación en unas condiciones que respeten y hagan prevalecer, en la medida de lo posible, los momentos de mayor concentración del alumno.

En nuestra opinión, si bien las normas que rigen la escolarización en nuestra Comunidad no lo recogen, la oferta de uno u otro tipo de jornada escolar por parte de los Centros es un aspecto que tienen muy en cuenta las familias solicitantes de plaza.

### ***III. RESOLUCIÓN***

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### **SUGERENCIA**

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón estudie la conveniencia de incrementar la ratio para el primer curso del segundo ciclo de Educación Infantil en el Colegio La Salle San José de Teruel a fin de que puedan resultar admitidas todas las familias que han solicitado el modelo de jornada partida.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 29 de mayo de 2017**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**